

14 _ VARIOS

14 _ VARIOS

FUNCIONAMIENTO ENTIDADES LOCALES

DEMORA EN FORMALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN VECINAL EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES.

ANTECEDENTES

Una Asociación de Vecinos de la localidad de Pitillas formuló una queja (**expte. 02/319/V**) en relación a la imposibilidad de participación vecinal en los asuntos públicos de ese municipio.

Explicaban cómo, tras legalizar la citada asociación ante la Administración de la Comunidad Foral el 15 de julio de 2002, con fecha 1 de agosto del mismo año solicitó la inscripción de la misma al Ayuntamiento de Pitillas en el Registro Municipal de Asociaciones, tal como prescribe el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, petición a la que el Ayuntamiento hizo caso omiso.

Nos exponían, asimismo, que desde la Alcaldía se supeditaba la inscripción a que se aprobara previamente una ordenanza para regular el citado registro, la cual no se había elaborado todavía. Entienden al respecto que el Ayuntamiento no tiene derecho a retrasar la inscripción con el pretexto de que no existe ordenanza.

Por otra parte, denunciaban que, como asociación vecinal, intentaron sin éxito participar en el pleno del Ayuntamiento celebrado el día 27 de septiembre de 2002, en base a la posibilidad contemplada en el artículo 72 de la Ley de Bases de Régimen Local, a cuyo efecto se presentó solicitud al alcalde para exponer su opinión sobre los presupuestos y sobre la falta de inscripción de la asociación, sin que se les permitiera participación alguna.

En conclusión apuntaban que a los asociados se les estaba restringiendo su derecho a participar en los asuntos públicos, a través de la vía de retrasar *sine die* la inscripción, de contestar las peticiones de malas maneras y con meses de retraso, y de intentar obstaculizar la participación de los vecinos y su derecho a recibir la información que solicitan.

El Ayuntamiento de Pitillas, una vez solicitada la correspondiente información al respecto, nos informó lo siguiente a través de su Alcalde-Presidente:

“1º) ...Ante la solicitud presentada el día 1 de agosto, el Sr. Alcalde de Pitillas, ante el desconocimiento de la situación relativa a dicho Registro, situación nueva en este Ayuntamiento, solicitó, mediante la Resolución de fecha 13 de Agosto, informe a la Secretaría de la situación e informe de lo que debería hacer el Ayuntamiento para satisfacer dicha solicitud.

Así, con fecha de 19 de agosto del mismo año, se emitió informe de Secretaría, en el cual se señalaba la inexistencia de dicho Registro y la procedencia por ello de realizar una Ordenanza que regulara el mismo.

Así, se dictó la Resolución de Alcaldía del 4 de septiembre, en el cual en ningún caso se deniega la inscripción solicitada, sino que se señala que “se da por recibida la solicitud, y se da orden al servicio administrativo competente la elaboración del necesario proyecto de Ordenanza de Asociaciones Vecinales de Pitillas”.

2º) ...Por los servicios administrativos se ha procedido a la elaboración del proyecto de la Ordenanza en cuestión, siendo la intención de este Ayuntamiento, someter dicho texto a su aprobación inicial en la próxima sesión ordinaria del Pleno de Pitillas, a celebrar el día 28 de marzo del presente año.

La demora que se ha podido dar en la elaboración de dicho texto obedece a diversas causas, además del gran número de expedientes que se están tramitando en este Ayuntamiento, teniendo en cuenta además, que los empleados municipales están compartidos con el Ayuntamiento de Beire, por lo cual son efectivamente tres días a la semana los que se dedican a la tramitación de asuntos de esta localidad de Pitillas.

3º) ... La solicitud de participación en la sesión plenaria del día 27 de septiembre de 2002 fue realizada minutos antes del comienzo de la sesión, de manera oral, al Sr. Alcalde, según la interpretación que realizó del artículo 72 de la LRBRL, la representante de dicha Asociación, al considerar que es derecho de las Asociaciones Vecinales participar en los Plenos, sin tener en cuenta que es potestad exclusiva del Presidente de la Corporación dirigir el debate de las Sesiones, siendo el único competente para otorgar o no la palabra, siendo por tanto opción del Presidente de la Corporación el otorgarle o no la posibilidad de intervenir en las Sesiones Plenarias, tal y como señala el artículo 228 del R.O.F. al señalar con la “autorización del Alcalde” y al señalar que “el Alcalde puede establecer”.

Por tanto no es este un derecho que el ordenamiento otorga a las Asociaciones, sino una posibilidad que queda dentro de la potestad del Sr. Alcalde, si lo estima oportuno”.

ANÁLISIS

Comenzamos por destacar en este asunto que el derecho de asociación aparece reconocido en el art. 22 de la Constitución como un derecho fundamental, y se desarrolla en la reciente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, en cuya exposición de motivos lo configura como un *fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al*

margen. Continúa la exposición de motivos diciendo que *el derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.* La segunda de las facetas recoge, según la Ley, *la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones.*

A nivel de Administración Local, se hace mención al tema asociativo en dos normas, la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Teniendo en cuenta la referencia normativa anterior y las cuestiones que se someten a nuestra consideración en esta queja, dos resultan ser los aspectos en que debemos centrar nuestro análisis en este asunto:

por un lado, la demora o falta de inscripción de la Asociación en el Registro municipal de Asociaciones vecinales, por no contar el Ayuntamiento de Pitillas con un registro semejante, y estar pendiente su regulación a través de la correspondiente ordenanza.

y por otro lado, la posibilidad de participar tal asociación en los Plenos del Ayuntamiento.

1.- Respecto al primero de ellos, los textos normativos antes citados contienen determinadas previsiones que resultan bastante clarificadoras:

En primer lugar la propia Constitución, en su artículo 22 punto 3º dice que *las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*

Por su parte, el artículo 10 de Ley 1/2002 del Derecho de Asociación indica que:

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros

Completa lo anterior el artículo 24 al decir que:

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Y el artículo 30, por su lado, explica que:

1. *El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.*

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

Centrándonos en el ámbito normativo local, la Ley de Bases de Régimen Local, art. 72, dispone que *“Las Corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades, e impulsarán su participación en la gestión de la corporación en los términos del nº 2 del art. 69”.*

Por su parte, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales trata sobre este extremo en su artículo 236 donde dice que:

1. *Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232, 233, 234 y 235 de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.*
2. *El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.*
3. *Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares.*
4. *El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:*

- a) *Estatutos de la asociación.*
- b) *Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos.*
- c) *Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.*
- d) *Domicilio social.*
- e) *Presupuesto del año en curso.*
- f) *Certificación del número de socios.*

En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de adoptar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

De la normativa transcrita y en relación al primero de los puntos de nuestro análisis, es decir, la inscripción de la asociación en el Registro Vecinal, podemos extraer algunas conclusiones que nos conducen a considerar que la posible elaboración de la ordenanza a que hace referencia el Ayuntamiento de Pitillas en su informe, en ningún caso puede condicionar como lo está haciendo la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de una asociación o entidad que en tal sentido lo solicite y reúna los requisitos para ello. Piénsese que, en tanto la inscripción no se realiza, no pueden ejercitarse los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232 a 235 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y que de forma sucinta se pueden concretar en los derechos de concesión de ayudas, de acceso a los medios públicos municipales, de información y de participación.

La imposibilidad del ejercicio de tales derechos por una cuestión de índole formal se nos antoja del todo punto injustificada, máxime si tenemos en cuenta:

- 1º. que la inscripción en el citado Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal.
- 2º. que la inscripción debe de producirse siempre y cuando se solicite y se aporten los datos a que hace referencia el art. 236 antes citado, es

decir; estatutos de la asociación; número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos; nombre de las personas que ocupen los cargos directivos; domicilio social; presupuesto del año en curso; certificación del número de socios.

Por tanto, no puede dilatarse, como se está haciendo, la inscripción, en primer lugar por el perjuicio que se ocasiona a los interesados en aras al ejercicio de sus derechos, y en segundo lugar teniendo en cuenta que los plazos recogidos al respecto por las normas son claros y juegan en sentido positivo y a favor del solicitante.

Sin perjuicio del derecho que le asiste al Ayuntamiento de dotarse de la correspondiente ordenanza que “... *dé cobertura a este tema, que dé respuesta amplia a todos los aspectos que se deriven de las mismas, como se ha hecho en otros municipios, ante el vacío de reglamentación de ámbito municipal*”, tal y como se expresa en el informe emitido por la Secretaria Municipal, el Ayuntamiento ante la solicitud que se le formula en tal sentido está obligado a proceder de la forma más ágil posible para hacer efectivos los derechos reconocidos a las Asociaciones y sus miembros, procediendo a crear el Registro e inscribiendo en el mismo a la Asociación que lo solicite y aporte los datos reseñados.

El derecho de asociación y participación ciudadana, y lo que los mismos conllevan deben por tanto prevalecer frente a otra clase de formalismos que, siendo convenientes y en algunos casos hasta necesarios, no pueden condicionar por el hecho de no adoptarse a tiempo el ejercicio de derechos de este rango. En todo caso, cuando se apruebe la futura ordenanza -la aprobación inicial se anuncia en el Boletín Oficial de Navarra nº 62, de 19 de mayo de 2003, es decir ocho meses y medio después de haber solicitado la Asociación su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones-, el Ayuntamiento, si así lo considera, podrá recabar de la Asociación los datos o información complementaria que pueda ser necesaria de conformidad a la misma, pero ello en estos momentos y llegados a estas alturas consideramos que no puede impedir ni la creación inmediata del Registro ni la subsiguiente inscripción de la Asociación.

2. Respecto al segundo de los puntos de nuestro análisis, el de la participación de las asociaciones en los Plenos Municipales, dos son las normas que se ocupan específicamente de ello, la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

La LRBRL en su artículo 69 dice que:

1. *Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.*
2. *Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoor-*

ganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Completa lo anterior el artículo 72 que ya hemos citado anteriormente. Por su parte, el artículo 227 del R.O.F. dice lo siguiente:

1. *Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*
2. *No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno ni de las Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley citada en el número anterior.*
3. *Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios que puedan ser establecidos por el Reglamento Orgánico Municipal, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.*

Y el artículo 228, continúa puntualizando que:

1. *Cuando alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste, y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.*
2. *Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.*

De lo dicho en el articulado precedente se puede extraer que se debe de distinguir la intervención propiamente dicha del público en las sesiones, que se canaliza a través del oportuno turno de ruegos y preguntas una vez finalizado el pleno, y que ciertamente es una posibilidad que corresponde al Alcalde decidir, de lo que serían las intervenciones o exposiciones que deseen realizar en los Plenos las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, que está contemplada en el apartado 1 del artículo citado.

En este último caso, y precisamente como uno de los derechos reconocidos a estas asociaciones derivados de su inscripción en el correspondiente Registro Municipal, es claro el derecho que les asiste para efectuar este tipo de exposiciones ante el Pleno, siempre que se den

las circunstancias a que hace referencia el propio precepto, es decir que así lo soliciten previamente y que lo sea respecto a un asunto en el que hayan intervenido en la previa tramitación administrativa del asunto en cuestión como interesadas. La forma en que deberá solicitarse ante el Alcalde resulta una cuestión que debe establecerla y regularla el propio Ayuntamiento a fin de garantizar un mínimo orden en este trámite que, en ningún caso, pueda limitar dicho derecho.

Ahora bien dicho esto, también interesa destacar que todas estas formas, medios y procedimientos de participación que se establezcan por parte de las Corporaciones Locales en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, en ningún caso pueden suponer el menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos de las mismas regulados por la ley -art. 69.2 LRBRL-

Por lo anteriormente expuesto, se efectuó **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Pitillas en el sentido de que, por un lado, se procediese a la creación de manera urgente del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Pitillas, conforme a lo dispuesto en el art. 236 del R.O.F, y una vez creado se diera curso inmediato a la solicitud de inscripción de la Asociación autora de la queja, y, por otro lado, se actúe conforme a lo establecido en el art. 228 del R.O.F. a fin de propiciar la intervención o exposición en los Plenos de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos que así lo soliciten y hayan intervenido en la previa tramitación administrativa del asunto en cuestión como interesadas.

En una primera contestación que nos remitió el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento se efectuaba un análisis sobre tres puntos muy concretos, como son la creación del Registro de Asociaciones, la inscripción de la Asociación, y la participación de las Asociaciones en los Plenos.

Respecto al primero de los puntos, la creación del Registro de Asociaciones, se nos volvía a decir que el Ayuntamiento está tramitando la Ordenanza reguladora, a la cual se han presentado dos alegaciones. Por otro lado, se argumentaba que el procedimiento electoral ha paralizado el trámite de aprobación, puesto que debe realizarlo el Pleno, y hasta fechas recientes no fue constituido el Ayuntamiento debido a un contencioso electoral, estando previsto aprobarse la Ordenanza en la primera sesión que celebre el Pleno.

En cuanto a la inscripción de la Asociación autora de la queja, se nos venía a confirmar que la tramitación de su inscripción se realizará en la forma que determine la legalidad vigente, procediendo a su inscripción definitiva si se cumplen los requisitos legalmente exigidos.

A la vista de ello manifestamos a dicho Alcalde-Presidente que, respecto a estas dos cuestiones nada nuevo nos aportaba que no tuviéramos en cuenta con ocasión de formularle la recomendación que hicimos al respecto. Reiteramos en este sentido nuestra consideración de que no pueden esgrimirse argumentos formales para no dar

curso a un trámite como el que nos ocupa, que, por otra parte, está afectando a las posibilidades del ejercicio de los derechos reconocidos a estas asociaciones por los arts. 232 a 235 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El hecho de que transcurriese más de un año desde la solicitud inicial de inscripción en el Registro de Asociaciones sin que se haya procedido a la misma constituye un hecho objetivo suficientemente evidente de lo que manifestábamos. Por tanto volvimos a insistir en la recomendación efectuada en el sentido de que se proceda a la creación del citado Registro de Asociaciones y, seguidamente, se conteste a la solicitud de inscripción en el mismo presentada por la autora de la queja.

Respecto al asunto de la participación vecinal en asuntos públicos, centrada en la posible intervención de dicha Asociación en los Plenos del Ayuntamiento, y sin perjuicio de las competencias que al respecto ostenta esa Alcaldía para decidir sobre las intervenciones en los Plenos, que también tienen que ejercerse conforme a la normativa de aplicación, nos hicimos eco de alguna manifestación que sobre el importante papel de estas entidades asociativas han venido realizando los Tribunales. Así el Tribunal Supremo, sentencia de 11 de octubre de 2000, manifiesta que *“en todos los preceptos mencionados (art. 236 ROF, art. 72 LRBRL, etc.) se destaca la obligación de las Corporaciones de esta índole a favorecer el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, con la consiguiente posibilidad de otorgarles el uso de los medios públicos y subvenciones económicas para la realización de sus actividades, que impulsen su participación en la gestión de las mismas Corporaciones Locales en los términos previstos en el artículo 69 LRBRL. Y como consecuencia de semejante obligación se prevé la creación de un Registro Municipal de Asociaciones Vecinales que tendrá la finalidad de permitir el ejercicio de los derechos reconocidos a las asociaciones mencionadas, siempre que figuren inscritas en el mismo.”*

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 165/1987, de 27 de octubre, ha manifestado en similar sentido que *“Las Asociaciones de Vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública, especialmente la local, que nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local, y 227 y 228 del Real Decreto 2569/1986, de 28 de noviembre, trata de fomentar como manifestación asociativa democrática dirigida a procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, asumiendo, entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 de la Constitución, cuyo contenido positivo reside en el derecho de fundar y participar en la asocia-*

ción, desarrollando la actividad necesaria o conveniente al logro de los fines lícitos en atención a los cuales se constituye, mediante el empleo de medios igualmente lícitos....”.

En suma, el tema de la inscripción de la citada Asociación y su participación o no en los Plenos del Ayuntamiento, entendemos que debía de ser contemplada con carácter general y con todas las consecuencias desde el punto de vista anteriormente reflejado. Cuestión distinta sería analizar los supuestos concretos en que el ejercicio de estos derechos se produce, por la alusión que se hace desde el Ayuntamiento, que no era objeto en esos momentos de nuestro análisis, por cuanto habría que estar a cada supuesto concreto y tener en cuenta lógicamente todas las circunstancias que concurren en el mismo.

No obstante y como tratamos de exponer consideramos que había motivos suficientes para solicitar de ese Ayuntamiento la actuación a que hacíamos referencia en nuestra recomendación respecto a la inscripción de la Asociación en el Registro así como para que se tengan en cuenta las consideraciones antes señaladas al objeto de permitir a la citada Asociación el ejercicio de los derechos legalmente reconocidos en los términos igualmente reflejadas, teniendo en cuenta en todo momento algo que ya manifestábamos en nuestra anterior comunicación y que es que, todas estas formas, medios y procedimientos de participación que se establezcan por parte de las Corporaciones Locales en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, en ningún caso pueden suponer el menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos de las mismas regulados por la ley -art. 69.2 LRBRL-.

Tras comunicar al Ayuntamiento las anteriores consideraciones y quedar a la espera de conocer cual era su posición al respecto, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento nos remite contestación en la que se vuelve a hacer referencia a similares argumentos que los contenidos en anteriores escritos que nos habían sido remitidos, manifestándonos finalmente por lo que a la inscripción en el citado Registro se refiere que la creación del mismo está pendiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y que, una vez creado, se dará curso a la solicitud de esa Asociación y contestación a la misma.

Tal y como establece la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de esta Institución, en el informe anual al Parlamento de Navarra se reflejarán las Resoluciones efectuadas desde la misma haciendo mención especial de aquéllas Administraciones Públicas que no hayan adoptado una actitud favorable en los asuntos en que, considerando esta Institución que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

En este sentido consideramos, sin ánimo de polemizar con ese Ayuntamiento y con la constancia por nuestra parte de las dificultades que en ocasiones pueda encontrarse en tal labor, que en este caso podía haberse adoptado una actitud más favorable a los planteamien-

tos efectuados desde esta Institución, centrados en la creación del Registro Municipal de Asociaciones y contestación de forma inmediata de la solicitud de inscripción en el mismo de la Asociación autora de la queja.

Así pues, a la vista de la no aceptación de nuestro planteamiento por parte de dicho Ayuntamiento, reflejamos esta circunstancia en nuestro informe anual.

DIFICULTADES EN EL EJERCICIO DE CARGO DE CONCEJANTE COMO CONSECUENCIA DE NO PODER ACCEDER A LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ELLO.

ANTECEDENTES:

Una Concejante formuló una queja (**expte. 02/324/V**) como consecuencia de determinadas dificultades que tiene para ejercer sus tareas como concejante del Concejo de Arlegui.

En su escrito de queja, indicaba que en las sesiones plenarias no se le permite la utilización de medios para grabar el desarrollo de los debates, pues considera necesaria esta medida para asegurar que las actas redactadas por la secretaría coincidan sustancialmente con lo debatido en las sesiones, y que en las convocatorias y desarrollo de los plenos no se incluye como último punto del orden del día el capítulo de ruegos y preguntas.

Asimismo, señalaba que las convocatorias a las sesiones no se realizan correctamente ni se respetan los plazos mínimos establecidos por ley, así como que los expedientes de las sesiones no son puestos a disposición de los concejantes para que puedan analizarlos antes de concurrir a las reuniones del Concejo. Igualmente denuncia que no se le facilitan los acuerdos plenarios que solicita. Todo ello con infracción a su derecho a recibir la información que precisa para ejercer el cargo.

Desde el Consejo de Arlegui, su Presidente nos transmitió la siguiente información:

“En relación con su escrito de fecha 26 de diciembre pasado en Expediente 20/324 en virtud de escrito de queja de D^a [...], Concejante de este Concejo de Arlegui, paso a exponerle lo siguiente:

Aunque solo afecte a cuestiones formales, D. [A], dejó de ser Presidente de este Concejo en Sesión de 26-11-01 siendo sustituido en su cargo por D. [B] según acuerdos de Junta de fecha 4-12-01. D^a [...] cuestionó en su día ante la Junta Electoral Central, no el nombramiento del nuevo Presidente, sino la continuidad o no del Sr. [A] como Concejante; cuestión que fue resuelta por Resolución de la Junta Electoral Central de fecha 27-2-02 acordando el reconocimiento de la

permanencia del Sr. [A] como Concejante. (Adjuntamos copia de la Resolución)

La misma D^a [...] planteó la misma denuncia ante el Departamento de Administración Local de Navarra, cuestión que permanece en la actualidad pendiente de resolución judicial en Recurso Contencioso nº873/02 seguido ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Respecto al fondo del asunto:

Resulta incierto de todo punto el que a la citada Concejante se la haya impedido la utilización de “medios para grabar el desarrollo de los debates”.

En sesión de Junta del Concejo de fecha 21-8-02 D^a [...], comenzó a grabar el desarrollo de la sesión para la cual no había formalizado comunicación previa alguna al Presidente del Concejo. Por tal motivo se le requirió que retirara la grabadora, como finalmente y voluntariamente se llevó a efecto.

En la sesión de Junta siguiente de fecha 23-12-02 última que hasta la fecha ha celebrado el Concejo, la indicada Concejante, habiendo formalizado previa comunicación al Presidente pudo y grabó la integridad de la misma.

Son igualmente falsas las imputaciones de Convocatorias de sesiones sin respetar los plazos mínimos, o que los expedientes de las sesiones no sean puestos a disposición de las Concejantes ni que no se faciliten los acuerdos plenarios solicitados al Concejo:

“Convocatoria de Junta ordinaria para el próximo día 23 de diciembre de 2002 a las 19,30 horas en el Local Concejil.

ORDEN DEL DÍA

*Lectura y aprobación del acta anterior.
Recursos de Alzada 02-3969, 02-3970 y 02-3971
Reforma del Local Concejil
Situación de los tres olmos centenarios del pueblo
Ruegos y preguntas formulados por D^a [...]*

Para encuadrar concretamente la actitud de esta Concejante, única de los cinco miembros que componen la Junta, debemos señalar que desde el inicio de la legislatura, esta señora, por actos y circunstancias similares ha planteado ante el Tribunal Administrativo de Navarra, salvo error u omisión 11 recursos y que a continuación enumeramos:

Nº3363/99	Sobre convocatoria de sesión Extraordinaria	Desestimado
Nº1849/00	Sobre deslinde de comunales	Desestimado
Nº4295/00	Sobre Concesión de Licencia de Obra	Desestimado

Nº0033/00	Sobre requisitos convocatoria a Sesión Junta del Concejo	Desestimado
Nº1294/01	Sobre subvención obras en vivienda	Desestimado
Nº1863/01	Contra Acuerdos del Concejo 22-3-01	Pendiente Resolución
Nº2923/02	Sobre acceso a documentación	Pendiente Resolución
Nº2924/02	Sobre denegación tácita petición acuerdos	Pendiente Resolución
Nº2347/02	Sobre petición de acuerdos	Pendiente Resolución
Nº3969/02	Sobre petición borrador Acta	Pendiente Resolución
Nº3970/02	Sobre acceso a Expediente urbanístico en el Ayto.	Pendiente Resolución

Es precisamente en el Recurso de Alzada nº 3969/02, pendiente de resolución la propia [...], además de denunciar supuestas negaciones del Concejo a facilitarle información, reproducción de otros recursos similares, unas desestimadas y otras en tramitación, donde también denuncia la supuesta denegación a la grabación de la sesión de la Junta Central el día 21 de Agosto de 2002”.

A la vista de esta información y de la problemática que se suscitaba en este supuesto, se mantuvieron también conversaciones con la Presidencia del Concejo y demás partes implicadas para intentar que esta Institución pudiera intervenir haciendo una función mediadora para hallar fórmulas de solución de las cuestiones más importantes que constituyen motivo de controversia, sin que el Concejo aceptara nuestra mediación.

ANÁLISIS

A) Sobre las convocatorias de las sesiones del Concejo.

Conforme se señala en la queja, hemos deducido de la documentación aportada por las partes interesadas, del informe del Presidente del Concejo de Arlegui, y de las conversaciones que esta Institución ha desarrollado con las partes, que algunas sesiones ordinarias no se convocan respetando estrictamente los plazos legales, ni el Concejo ha acreditado que a todas las sesiones se haya convocado fehacientemente a todos los miembros de la Junta Concejil, ni que la documentación esté a disposición de éstos desde el momento mismo de hacerse la convocatoria.

Sobre los plazos que deben garantizarse en todo caso, el artículo 78.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra señala que *“las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el pleno, por mayoría simple”*. En igual sentido se expresa el artículo 80.4 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que establece que *“entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes”*.

La alusión al plazo en días, obliga al cómputo en días hábiles y no en horas, de modo que siempre se han de poder contar dos días enteros.

Ninguno de ellos puede coincidir con el día de la convocatoria ni con el de la sesión.

En segundo lugar, el artículo 78.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, exige que la convocatoria contenga *“la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como el correspondiente orden del día”*. También deberá estar formalizada *“la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día (...) que deberá estar a disposición de los miembros de la corporación en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria”*. Esta documentación debe estar foliada y numerada para que los concejales puedan estudiarla debidamente antes de cada sesión.

Asimismo, las notificaciones de la convocatoria hechas a los concejales deben quedar debidamente acreditadas en la secretaría, como exige el artículo 81.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, pues una convocatoria a sesión es un acto administrativo que como tal se ha de notificar a las personas sobre las que tiene efectos, los concejales. Si no se acredita fehacientemente, con acuse de recibo, que se ha hecho este trámite, la sesión que se celebre puede estar viciada de nulidad de pleno derecho, al igual que ocurre si falta alguno de los restantes requisitos antedichos que hemos mencionado, pues todos ellos son vicios de procedimiento graves.

Por último, respecto del capítulo de ruegos y preguntas, y las posibilidades de grabación de las sesiones, cabe destacar que el artículo 82.4 del ROF indica que *“en el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas”*. Igualmente la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, en su artículo 79.3 dispone que *“los miembros de las corporaciones locales podrán realizar grabaciones sonoras de las sesiones públicas, dando cuenta previa al Presidente de la Corporación”*. Sobre este último aspecto, parece no existir problema en estos momentos, según nos han informado las partes.

B) Sobre el derecho de los concejales a obtener información.

Comenzaremos este capítulo afirmando que el Concejo no cumple con un mínimo rigor su obligación de entregar a la reclamante la documentación que solicita, y prueba de ello es la estimación de los sucesivos recursos de alzada formulados ante el Tribunal Administrativo de Navarra en solicitud de diversos documentos.

Este extremo es particularmente grave, pues supone una clara vulneración del derecho a ejercer un cargo público, que ampara la Constitución. El ejercicio de este derecho exige inequívocamente que la documentación de cada sesión esté completa, formalizada y a disposición de los miembros de la corporación en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria, para que los concejales puedan estudiarla debidamente antes de cada sesión, como hemos indicado.

Así se expresa el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local sobre esta cuestión:

“Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos, o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguiente a aquél en que se hubiese presentado”.

En línea con este precepto, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales reitera lo dicho por la ley y añade que la petición de acceso a la documentación se entenderá otorgado por silencio positivo si en el plazo de 5 días no se decide lo contrario motivadamente, de ahí que a partir de cumplirse ese plazo, la secretaría está obligada a entregar sin dilación lo solicitado por el concejal.

El artículo 15 del mismo reglamento precisa, no obstante, que para revisar los expedientes y demás documentos que se refieran al orden del día de una sesión convocada no se precisa autorización alguna, sino que la secretaría debe facilitarlos al interesado. También corresponde la entrega sin autorización cuando se soliciten documentos que sean de libre acceso a los ciudadanos, según este precepto.

Por último, recordamos al Concejo, con carácter general, que el derecho de acceso de los ciudadanos en los expedientes administrativos regulado en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, abarca no sólo el derecho de los ciudadanos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, sino que también comprende el derecho a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, si bien tal ejercicio puede estar sujeto al pago previo de las exacciones que se hallen legalmente establecidas para la obtención de copias o certificados de documentos, conforme al art. 37.8 de la mencionada ley.

Asimismo, el artículo 95.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dice que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las resoluciones y acuerdos adoptados por las corporaciones locales, y de sus antecedentes. Dichas copias y certificaciones deberán entregarse en el plazo de quince días”.*

Por ello se efectuó al Concejo de Arlegui **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que dé efectivo cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, que le imponen la obligación de cumplir todos los requisitos establecidos para la celebración de las sesiones plenarias, así como que cumpla su deber de poner a disposición de los concejales la información y documentos que le soliciten, conforme al ordenamiento jurídico, para poder desempeñar sus funciones públicas.

Al momento de finalizar el presente informe nos encontramos a la espera de conocer la postura de dicho Concejo, a pesar de haberse-lo reiterado.

25 de octubre Día Internacional Contra la Violencia Doméstica



el esfuerzo
de muchos
hizo posible
esta campaña

gracias a
todos

ace
COMUNICACIÓN

FASE-3

Nicolás López
FOTOGRAFÍA

CANAL 4

CANAL 8

CS3H

Diario de Navarra

Noticias

eitb

www

ceeo

Rag.

SER

rtve

npa

dip

Defensora
del Pueblo
Ararteko
Navarra-Nafarroa



Defensora
del Pueblo
Ararteko
Navarra-Nafarroa